

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 167.

Real orden confirmando la negativa resuelta por el Sr. Gobernador de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 160, del día 9 del actual, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 3.º—Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la villa de Vinaroz, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Vinaroz la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Francisco Salomó, Regidor del Ayuntamiento de la misma villa. De él resulta que el Alcalde de dicha villa comisionó á D. Francisco Salomó para activar y vigilar el cobro de las contribuciones atrasadas á cargo de la municipalidad; y que asimismo en sesion ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento, nombró al referido Salomó Presidente de la Junta pericial y de los trabajos estadísticos para la evaluacion de la riqueza de la misma:

Que hallándose el día 11 de setiembre de 1852 desempeñando esta comision en la parte baja de las salas capitulares, destinada para este objeto, se presentó Bautista Bas á pagar unos atrasos que debia; y como manifestase que le parecia injusta la cuota que se le exigia, entraron en contestaciones, dando lugar á que Salomó se alterase y diera voces, de lo que segun resulta tiene costumbre, y que el segundo Teniente de Alcalde don Andrés Bover, que á la sazón era Alcalde accidental, bajase al sitio de la ocurrencia por causa del ruido que se oía:

Que la noche anterior á esta ocurrencia, el Alcalde puso en conocimiento del Teniente, por conducto del Secretario, que tenia que ausentarse, aunque por poco tiempo, circunstancia que ignoraba el Salomó; por lo que al presentarse dicho Teniente de Alcalde reclamando de aquel que se

calmase, no le hizo caso, en razon á que, desempeñando una comision del Alcalde, no reconoció en el Teniente la facultad de usurpar las atribuciones que le habian sido delegadas. Esto dió margen á que se suscitase un nuevo altercado entre el Teniente y Salomó, durante el cual, segun resulta de las diligencias, ambos se faltaron á las consideraciones que se debian; pero que el Teniente de Alcalde lo puso al instante en conocimiento del Juzgado, denunciando á Salomó como autor del delito de desacato grave á su autoridad para que procediera á la formacion de causa.

El Juzgado, en vista de que las primeras diligencias del sumario dieron por resultado que Salomó habia faltado al Teniente de Alcalde, Alcalde accidental, y que en aquel acto obraba como particular, dictó auto para que se le redujese á prision é incomunicase; que se recibiese la indagatoria, y se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que seguida la causa, se acreditó durante su curso, que Salomó estaba desempeñando la comision que le habia conferido el Alcalde y la del Ayuntamiento, y se justificó asimismo que ambos habian levantado la voz; y despues de propuesta y articulada la prueba, el Gobernador requirió al Juez para que, con suspension de todo procedimiento, se pidiese la autorizacion que requiere la ley; pero el Juzgado, conforme con el dictámen del Promotor Fiscal, declaró que era innecesaria la autorizacion, si bien la Audiencia del territorio revocó el auto, y en su consecuencia, pedida la autorizacion, le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos, por el que los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como delegados suyos, ejerciendo asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 87 de la propia ley, que previene que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Visto el párrafo segundo, art. 192 del Código penal, por el que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á la Autoridad en el ejercicio de sus

cargos, ó á un superior suyo en ocasion de sus funciones:

Considerando que el altercado que dió ocasion al proceso no puede tener otro carácter que el de una simple disputa, en razon á que, ignorando el Regidor Salomó la ausencia del Alcalde, segun resulta acreditado, y no habiéndose anunciado Bover como Alcalde accidental, no puede decirse que las espresiones que se atribuyen á Salomó sean un desacato contra dicho Teniente, segun se comprende en el artículo del Código antes citado:

Considerando que segun el art. 86 de la ley citada, los Tenientes de Alcalde no ejercen atribuciones propias, sino en ausencia ó por delegacion del Alcalde, fuera de las judiciales que las leyes les reservan; y que desempeñando el Regidor Salomó, cuando tuvo lugar la ocurrencia, las comisiones que le habia conferido el Alcalde y Ayuntamiento, creyó con razon que el Teniente de Alcalde no tenia facultad para entrometerse ni conocer de una cuestion, de que solo él era el competente para resolverla; y por último:

Considerando que las espresiones que respectivamente se dirigieron en el calor de la disputa, llevados del celo de conservar la autoridad de que se creian revestidos, no puede decirse, atendido el resultado del expediente, que lo fueran de un particular á una Autoridad, ó de inferior á superior, por todo lo cual no existe el motivo en que el Juzgado se funda para procesar al Regidor Salomó;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1853. — Egaña. — Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

En su consecuencia he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia á los efectos correspondientes. Cáceres 11 de junio de 1853. — El G. I., Ruperto Garcia Cañas.

ANUNCIO OFICIAL.

Vacante de Secretaria de Ayuntamiento.

La del pueblo de Cerezo en el partido judicial de Granadilla, se encuentra vacante por fallecimiento del que la obtenia, cuya dotacion consiste en 700 rs. pagados del fondo de propios. Los que aspiren á obtener mencionada plaza, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de referido pueblo, francas de porte y en el término de un mes, á contar desde la fecha del Boletin en que tenga lugar la insercion del presente anuncio. Cáceres 29 de julio de 1853. — El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular dictando varias disposiciones para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria.

Celosa esta Comision del objeto de su instituto, ha dictado estos últimos años, de acuerdo con el Sr. Gobernador civil, dos circulares impulsando el desarrollo de la Instruccion primaria: la primera en 25 de setiembre de 1851, y la segunda en 1.º de mayo de 1852.

Tales disposiciones no podian menos de producir satisfactorios resultados, en concepto de esta Comision, pues nunca ha dudado en general del patriotismo de los Ayuntamientos, Comisiones locales y Maestros á quienes encomendaba su cumplimiento. Pero si bien es cierto que la condicion de las escuelas y Maestros ha mejorado considerablemente, tambien lo es que resta muchísimo que hacer para que la enseñanza alcance al término apetecido por el Gobierno de S. M., y para que produzca los frutos que de su acertada propagacion se esperan. En tal convencimiento esta Comision, y resuelta á hacer cuantos esfuerzos estén de su parte para que tan importante ramo sea atendido y desempeñado cual corresponde en todos los pueblos de su demarcacion, de acuerdo con la autoridad superior civil, dispone lo que sigue:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, como presidentes de los Ayuntamientos y Comisiones locales de Instruccion primaria, manifestarán á la Inspeccion del ramo en todo el presente mes las medidas que dichas Corporaciones hubiesen tomado para cumplir lo prevenido en las dos mencionadas circulares de 25 de setiembre de 1851 y 1.º de mayo de 1852.

2.º Asimismo harán presente los Maestros á la Inspeccion en el término de un mes, contado desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, las necesidades de las escuelas que les están encomendadas, así como las reclamaciones que juzguen oportunas, para lo cual tendrán presente las instrucciones que al efecto circule la misma Inspeccion.

3.º Reunidos por el Inspector los datos necesarios incoará este funcionario la instruccion de los oportunos expedientes, á fin de providenciar esta Comision en su vista lo que convenga al total arreglo de las escuelas, y á los derechos del profesorado.

4.º Los Ayuntamientos procurarán establecer escuelas nocturnas de adultos, en los mismos locales de las de los niños, y bajo la direccion de sus respectivos Maestros, gratificándoles este aumento de trabajo convencionalmente.

5.º Los profesores, en defecto de las mencionadas Corporaciones, procurarán plantear de su cuenta las escuelas de que habla la disposicion anterior, pudiendo servirse en tal caso del local y menaje de las de los niños.

6.º Siempre que se cree alguna escuela de adultos se dará parte por el Alcalde y profesor á esta Comision é Inspeccion provincial del ramo, la cual dictará y circulará las instrucciones que juzgue mas sencillas y adecuadas para el buen régimen de estos nuevos establecimientos.

7.º Los Ayuntamientos de los pueblos que, aun no teniendo 200 vecinos, cuenten con recursos para sostener, á la vez que la escuela de niños, otra de niñas, dispondrán lo oportuno á su inmediata creacion.

8.º Las Comisiones locales cuidarán de que en las escuelas de su inmediata inspeccion se enseñen todas las materias que abraza el grado á que correspondan, sin tolerar quede desatendida en lo mas mínimo la enseñanza de la agricultura, ni la del nuevo sistema métrico y monetario.

9.º Para generalizar en esta provincia el conocimiento del sistema indicado en la disposicion 8.ª se instalarán en 1.º de setiembre próximo cátedras públicas en los pueblos de Alcántara, Brozas, Malpartida de Cáceres, Coria, Garrovillas, Granadilla, Cilleros, Eljas, Villas-Buenas, Aldeanueva de la Vera, Cuacos, Alia, Logrosan, Alcucescar, Montanchez, Navalnoral de la Mata, Galisteo, Plasencia, Miajadas, Trujillo, Villamesia, Membrío, Salorino y Valencia de Alcántara.

10. Las cátedras de que habla la disposicion anterior estarán á cargo de los profesores D. Vicente Cascos, D. Feliciano Durán, D. Juan Rubio Santillana, D. José María de Toledo, D. Eugenio Hurtado Carrion, D. Gerónimo Rubio, D. José Diego de Toledo, D. Ramon Dominguez, D. Andres Manzano, D. José Aparicio, D. Lorenzo Hoyos, D. Domingo Juarez, D. José

Instituto agregado. - Seccion de latinidad y humanidades.

1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 207 del reglamento de estudios decretado por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en 10 de setiembre de 1852, que dispone se anuncie la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza con un mes de anticipacion al señalado para dar principio al curso, se hace saber á los cursantes que deseen matricularse en los tres primeros años de latinidad y humanidades, que las lecciones para esta clase en el curso de 1853 á 54, darán principio el día 1.º de setiembre próximo, como preceptúa el art. 62 de citado reglamento; y en su virtud deberán formalizar su matrícula desde el día 15 hasta el 31 de agosto.

2.º Para matricularse en el primer año de latinidad y humanidades, con el objeto de ganar curso académico, se requiere: la edad de nueve años acreditados con la partida de bautismo, hacer constar el alumno con certificacion espedita por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo ademas sufrir en este instituto un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía.

3.º Cada alumno pagará por derechos de exámen 20 rs.

4.º La matrícula para los que cursen en este instituto será personal, y nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin presentar certificacion de haber ganado y probado el curso anterior.

5.º En la Secretaría de esta universidad se proveerá á cada cursante, de una papeleta para que en ella se espese nombre y apellidos, edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor y las señas donde estos residan.

6.º La cantidad señalada por derechos de matrícula es la de doscientos reales, pagados en dos plazos, como previene el art. 219 del reglamento.

Condiciones para los que se matriculen en enseñanza doméstica.

7.º Se entiende por enseñanza doméstica la que se dá á los alumnos en sus propias casas ó en otras que no sean de pension, y esta enseñanza se estiende solo á los tres años de latinidad y humanidades y será válida siempre que el preceptor tenga el correspondiente título espedito por el Gobierno.

8.º Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en este instituto para formalizar su matrícula, y podrán hacerlo por medio de encargado, remitiendo la partida de bautismo para acreditar que tiene nueve años de edad, una papeleta igual á la que se hace referencia en el art. 5.º de este anuncio y los derechos de matrícula, y tambien los que se matriculen en el primer año, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. Este exámen se verificará desde el día 1.º de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno, y si no la hubiere, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion del exámen.

Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de setiembre próximo venidero, pasado el cual, no se le formalizará la matrícula en esta universidad.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los interesados, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos harán fijar este anuncio á la entrada de las casas consistoriales para conocimiento de todos, segun ordena el art. 207 de citado reglamento de estudios.

Salamanca 15 de julio de 1853. = Dr. Tomás Ballestá.

Masa, D. Zacarías Ibarra y Javato, D. Alonso Gomez Garcia, D. Luis Codina, D. Juan Fermin Sanchez, D. Ildefonso Andrada, D. José Diez, D. Pedro Lozano, D. Juan Francisco de Dios, D. Ildefonso Padilla, D. José Hernandez, D. Cláudio Maria Romero y D. Victorio Canales, cuyo servicio será meritorio, honorífico y gratuito.

11. Los indicados profesores harán sus esplicaciones en los edificios que ocupan las escuelas que regentan, siendo en número de tres mensualmente, en los días 1.º, 10 y 20, en los cuales quedan dispensados estos Maestros de toda otra ocupacion.

12. Los profesores que aun no estén enterados del nuevo sistema métrico decimal harán inmediatamente un estudio de él, ya consultando obras á propósito, y ya tambien concurriendo á las cátedras de que habla la disposicion 9.ª

13. Los sugetos nombrados para regentar las mencionadas cátedras, darán un parte á esta Inspeccion el día último de cada mes, manifestando circunstanciadamente las esplicaciones que hayan hecho, y los nombres, apellidos y profesion de los alumnos, con una indicacion de su aprovechamiento.

14. El Inspector en vista de estos partes adoptará las medidas que estime convenientes para que estas cátedras produzcan el fruto que de ellas puede y debe esperarse.

15. Las cantidades presupuestadas anualmente para conservacion y fomento de las escuelas, se invertirán en este objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad de los señores Alcaldes; y si sobraren algunos libros, despues de atendidas las necesidades mas imperiosas de los niños, se conservarán en los establecimientos formando bibliotecas para uso de los profesores y demas vecinos de los pueblos.

16. Estas bibliotecas estarán abiertas durante las horas de escuela, y serán custodiadas por los respectivos Maestros, los cuales encargarán en su defecto este cuidado á sugetos de toda su confianza, en la inteligencia de que, ante esta superioridad, solo ellos serán responsables de la conservacion de los volúmenes.

17. Las obras aprobadas por S. M. (Q. D. G.) para que puedan servir de testo en las escuelas comunes y normales, serán las únicas que habrán de figurar en las mencionadas bibliotecas, empezando su formacion por las de utilidad mas inmediata.

18. Se recomiendan eficazmente como tales las obras de religion y moral del difunto Balmes; las publicaciones de don Francisco Merino Ballesteros, don Joaquin Avendaño, don Mariano Carderera, don José Francisco de Iturzaeta, don José María Flores, don Casto Araujo y Alcalde, y la de agricultura de don Alejandro Olivan.

19. En los partes que deben dar los profesores en diciembre de cada año á esta Inspeccion, y á los respectivos Ayuntamientos, manifestando la distribucion de las cantidades presupuestadas para conservar y fomentar las escuelas, así como su estado, indicarán dichos funcionarios el número y clase de volúmenes que haya reunidos en la biblioteca del establecimiento.

20. La Inspeccion provincial queda encargada de dirigirse á la superioridad, siempre que lo contemple oportuno, dando parte de los Ayuntamientos, Comisiones locales y profesores, que mas gestionen para fomentar la educacion primaria, así como de las Corporaciones y Maestros menos celosos, á fin de que puedan adoptarse á su tiempo las medidas necesarias para elevar en esta provincia tan importante ramo al mas alto grado de perfeccion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á noticia de todos, tenga debido cumplimiento. Cáceres 15 de julio de 1853. = El Vicepresidente, Pedro Chaves Flores. = El Secretario, Nicasio Sanchez Gonzalez.

En el día de mañana 3 del corriente y horas de 12 á 2 y 5 á 7 de la tarde, queda abierto el pago de sus haberes á las clases pasivas en esta Tesorería, sita en el piso bajo del convento de Sto. Domingo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas, debiendo advertirse, que no se satisfará cantidad alguna, no presentándose en el acto del cobro, la fé de estado y existencia, y la papeleta de identidad que préviamente les facilitará la Contaduría de Hacienda pública. Cáceres 2 de agosto de 1853.—El Tesorero de Hacienda pública, Antonio María Ojeda.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor, juez comisionado de ventas eclesiásticas en este Obispado, en cumplimiento de lo que determina el real decreto de 9 de diciembre de 1851, ha dispuesto á petición de parte que se enagenen las fincas que se dirán. El remate ha de celebrarse de 11 á 12 de la mañana del día 31 de agosto próximo, en esta ciudad, ante el mismo Sr. Provisor, y en Madrid para la primera quinta ante el Sr. D. Anastasio Rodríguez Yusto, visitador eclesiástico y juez comisionado al efecto, en las salas de audiencia de dichos señores, con asistencia del Administrador principal de Hacienda pública.

Una parte de dehesa nominada Fuente Blanca ó Torrecilla de los Canarios, término de la ciudad de Trujillo, procedente del convento de religiosas de la Coria de dicha ciudad. Está arrendada en cuatrocientos sesenta y seis reales cinco mrs. y capitalizada por la Administración de contribuciones y fincas del Estado en quince mil quinientos treinta y ocho rs. que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior. 15538

Otra menor parte de dehesa, término de referida ciudad, procedente del convento de religiosas Gerónimas de la misma, nominada Valderresollas. Está arrendada en ciento cuarenta y seis rs. y capitalizada en cuatro mil ochocientos sesenta y seis rs., sin que pueda admitirse proposición inferior. 4866

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador, ó en metálico, ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del tribunal.

Y de orden de dicho Sr. Provisor se publica el presente anuncio. Plasencia 26 de julio de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

El Sr. Provisor, juez comisionado de ventas eclesiásticas en este Obispado, en cumplimiento de lo que determina el real decreto de 9 de diciembre de 1851, ha dispuesto á petición de parte que se enagenen las fincas que se dirán. El remate ha de celebrarse de once á doce de la mañana del día 31 de agosto próximo, ante el mismo Sr. Provisor y el encargado del Administrador principal de Hacienda pública.

Una heredad titulada del Hocino, térmi-

no de Belvis de Monroy, procedente del convento de religiosas de S. Juan de la Penitencia de dicha villa: está arrendada en 14 rs. y capitalizada en 466 rs. que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior. 466

Otra nominada del Pino, sita en dicha villa, perteneciente al referido convento: está arrendada en 25 rs. y capitalizada en 833 rs. 833

Otra nominada Suerte de Fulgencio, en dicha villa y perteneciente á espresado convento: está arrendada en 4 rs. y capitalizada en. 133

Otra nominada las Cabañas, en dicha villa y de la misma procedencia; está arrendada en 20 rs. y capitalizada. 666

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del tribunal.

Y de orden del Sr. Provisor se publica el presente anuncio. Plasencia julio 26 de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

Secretaría del Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 207, 209 y 374 del reglamento de estudios, se abre la matrícula de los tres años de latinidad y humanidades, desde el 15 al 31 de agosto próximo, comenzando la enseñanza de espresadas asignaturas el día 1.º de setiembre.

Los aspirantes á la matrícula en el primer año de las mismas asignaturas, deberán presentar los documentos que á continuación se espresan.

1.º La partida de bautismo para acreditar que han cumplido nueve años de edad; y 2.º una certificación espedita por un profesor de primeras letras, en donde conste que el aspirante á la matrícula, ha seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instrucción primaria.

Teniendo que sufrir un exámen de las materias de instrucción primaria, satisfarán los mismos aspirantes, la cantidad de veinte reales, y la de doscientos por derechos de matrícula, pagada en dos plazos, el uno en el acto de inscribirse, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Y conforme á lo también dispuesto en el artículo 233, los exámenes extraordinarios de latinidad y humanidades, darán principio el día 20 de agosto inmediato.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que puedan convenirle. Cáceres 14 de julio de 1853.—El Secretario, Andrés Paredes.—V.º B.º, Director, Luis Sergio Sanchez.

No habiéndose realizado el día 25 del actual el arrendamiento de los aprovechamientos de la dehesa titulada Casas de Márcos, perteneciente en su mayor parte al Hospital provincial de esta ciudad, se ha señalado para nueva subasta el día 14 de agosto próximo, á las once de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el presupuesto anual de 15,700 rs. y el cumplimiento de las condiciones que resultan del expediente y que de manifiesto se encuentran en la Secretaría para el que quiera examinarlas é interesarse en el arriendo. Plasencia 27 de julio de 1853.—Lucas de Torres y Carvajal.